

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 173

Fecha 18 OCTUBRE 2022
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO	Auto resuelve pruebas pedidas DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 18 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020220004800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JULIANA AYALA HERNANDEZ	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA	Auto pone en conocimiento INCORPORA CONTESTACION A DEMANDA DE REVISION. RECONOCE PERSONERIA A PROFESIONAL DEL DERECHO. DECRETA PRUEBAS SOLICITADAS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 18 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05000221300020220014900	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	DORA INELDA TORO ACEVEDO	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA DE REVISION. CONCEDE TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 18 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220180010401	Verbal	SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO	CORPORACION DE ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS 18 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05686318400120180010601	Ordinario	LUIS HUMBERTO QUERUBIN GUTIERREZ	LUCELIDA GALLEGO CORREA	Sentencia modificada MODIFICA NUMERAL PRIMERO Y CUARTO. REVOCA NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO.CONFIRMA LOS RESTANTES ASPECTOS. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 18 DE OCTUBRE DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	14/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA



FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia:	P-043
Proceso:	Verbal - Extinción de servidumbre
Demandantes:	Samuel Gaviria Londoño y otro
Demandado:	Corporación de Acueducto Tres Puertas Guayabito
Juzgado de origen	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05615-31-03-002-2018-00104-01
Radicado Interno:	2020-00034
Decisión:	Confirma sentencia de primera instancia
Asunto	De la Prescripción de la acción de Servidumbre. De la servidumbre de acueducto y del rumbo que debe llevar la misma según el artículo 922 del C.C. – De la obligación del propietario del predio dominante de asumir las erogaciones de la modificación de la servidumbre, cuando ella genera perjuicios al predio sirviente, artículos 922 y 923 del C.C.

Discutido y aprobado por acta N° 329 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia), el día 22 de enero de 2020 dentro del presente proceso verbal con pretensión de extinción de servidumbre, instaurado por los señores Samuel Gaviria Londoño y Sebastián Gaviria Londoño, en contra de la Corporación del Acueducto Tres Puertas Guayabito.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 2 de mayo de 2018, los señores Samuel y Sebastián Gaviria Londoño, a través de apoderada judicial idónea, presentaron demanda con pretensión de extinción de servidumbre, a fin de que, previa citación de la entidad llamada a resistir, se hicieran las siguientes declaraciones:

"I. PRETENSIONES PRINCIPAL PRIMERA.

PRIMERA. *Se declare la inexistencia del negocio jurídico por medio del cual se constituyó la servidumbre de acueducto a través de la escritura pública Nro. 1731 de 2001 de la Notaría Primera del círculo notarial de Rionegro (Antioquia), por falta de determinación frente a la calidad de predio sirviente*

y dominante que soportan este gravamen, así como su falta de descripción y trayectoria.

PRETENSIONES CONSECUCIALES A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL PRIMERA.

PRIMERA. *Se ordene a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO realizar las obras necesarias a su costo para retirar la referida servidumbre de acueducto y dejar en adecuadas condiciones el predio sirviente de propiedad de los demandantes SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO.*

SEGUNDA. *Se ordene la extinción de la servidumbre constituida mediante escritura pública Nro. 1731 de 2001 de la Notaría Primera del círculo notarial de Rionegro (Antioquia), con la respectiva inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-81758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).*

II. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA.

PRIMERA. *Se declare la extinción de la servidumbre sobre los predios objeto de este proceso, pues este gravamen está afectando gravemente el predio sirviente de propiedad de los demandantes SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO al dejarlo inútil, para el desarrollo de cualquier construcción, ya que la misma pasa por toda la mitad del predio.*

PRETENSIONES CONSECUCIALES A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA PRIMERA

PRIMERA. *Se ordene a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO realizar las obras necesarias a su costo para retirar la referida servidumbre de acueducto y dejar en adecuadas condiciones el predio sirviente de propiedad de los demandantes SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO.*

SEGUNDA. *Se ordene la extinción de la servidumbre construida mediante escritura pública Nro. 1731 de 2001 de la Notaría Primera del círculo notarial de Rionegro (Antioquia), con la respectiva inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-81758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).*

III. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA

PRIMERA. *Se ordene la variación de la servidumbre de acueducto construida mediante escritura pública Nro. 1731 de 2001 de la Notaría Primera del círculo notarial de Rionegro (Antioquia) para que sea instalada cerca de los linderos del predio.*

PRETENSIONES CONSECUCIALES A LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA SEGUNDA

PRIMERA. *Se ordene a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO realizar las obras necesarias a su costo para retirar la referida servidumbre de acueducto y dejar en adecuadas condiciones el predio sirviente de propiedad de los demandantes SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO.*

SEGUNDA. *Se ordene la extinción de la servidumbre construida mediante escritura pública Nro. 1731 de 2001 de la Notaría Primera del círculo notarial de Rionegro (Antioquia), con la respectiva inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 020-81758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).*

TERCERA. *Se ordene la constitución de nueva servidumbre cerca de los linderos del predio, de conformidad a lo determinado por los artículos 879 y siguientes del Código Civil, pues actualmente pasa por toda la mitad del inmueble sirviente.*

CUARTA. *Se ordene a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO asumir todos los costos de instalación y constitución de la servidumbre de acueducto modificada.*

QUINTO. *Se ordene a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO pagar a favor de los señores SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIAN GAVIRIA LONDOÑO el precio por la ocupación del terreno sirviente, de conformidad al artículo 923 del Código Civil.*

IV. PRETENSIONES CONSECUCIALES A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LAS PRETENSIONES SUBDIARIAS.

PRIMERA. *Se declare civilmente responsable a la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO por los daños y perjuicios ocasionados a los señores SAMUEL GAVIRIA LONDOÑO Y SEBASTIÁN GAVIRIA LONDOÑO relacionados con la servidumbre de acueducto objeto de este proceso.*

TERCERA. *(sic) Se condene en costas (gastos procesales y agendas en derecho) a la parte demandada”.*

La causa factual se compendia así:

Los demandantes son copropietarios de un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-81758 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro, el que, en este caso, es el predio sirviente de una servidumbre de acueducto constituida a favor de la Corporación de Acueducto Tres Puertas Guayabito, propietaria esta última del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-71144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, predio dominante.

Mediante escritura pública N° 1731 de 2001 el señor Víctor Jaime de Jesús Uribe Londoño, en nombre propio y en representación de la sociedad Pedro Uribe A. Sucesores Ltda. realizó entre otros actos jurídicos, la constitución de servidumbre de la siguiente forma:

"El inmueble que le queda a la sociedad vendedora, queda gravado con servidumbre para la construcción de un tanque de almacenamiento de aguas y demás obras necesarias consistente en un lote de terreno de 1.000 metros cuadrados, alinderado así: Por el Norte con Acueducto Tres Puertas Guayabito; por el Occidente y por el Sur con predio que le queda a la sociedad Pedro Uribe A. Sucesores Ltda. y por el Oriente, con quebrada la Pontezuela. - Igualmente, ambos predios restantes, quedan gravados con servidumbre para instalar una tubería de PVC de 2 pulgadas y 4 pulgadas a una profundidad de 90 centímetros y cuya longitud es de aproximadamente 600 metros".

Mediante escritura pública N° 6329 del 11 de diciembre de 2009 de la Notaría Veinticinco del círculo notarial de Medellín, los demandantes adquirieron el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-81758, al adquirirlo iniciaron obras civiles con la finalidad de acondicionar el inmueble para desarrollar una futura vivienda las cuales fueron debidamente aprobadas mediante permiso dado por la Secretaría del Medio Ambiente del municipio de Medellín (sic)¹, el 14 de junio de 2013; para la realización de las obras de explanación, se suscribió contrato de obra civil por un valor de \$52'000.000, el cual inició el 17 de junio de 2013

Al momento de realizar la explanación del predio 020-81758, los actores y el arquitecto contratado evidenciaron:

a) Que las tuberías correspondientes a la servidumbre de acueducto, atraviesan el sitio donde se había dispuesto realizar la explanación.

¹ *Advierte la Sala que realmente fue la Secretaría del Medio Ambiente del municipio de Rionegro*

- b)** Que en ciertos tramos la profundidad a la que se encuentran las tuberías de la servidumbre son menores a noventa centímetros, haciendo caso omiso a la delimitación y descripción contenida en la escritura pública 1731 del 20 de octubre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia), cuya cláusula cuarta indica claramente que *"Una tubería de PVC de 2 pulgadas y 4 pulgadas a una profundidad de noventa centímetros"*.
- c)** Los diámetros de las tuberías instaladas por el acueducto bajo tierra son de 3.46 y 6.6. Pulgadas y no de 4 y 6 pulgadas como lo indica el instrumento público referido anteriormente, incrementándose los diámetros de ambas tuberías en un 50%.
- d)** En términos hidráulicos cuando hay un incremento del 50% en el Área de una tubería y la velocidad del fluido y las demás condiciones permanecen constantes, el caudal (metros cúbicos/segundo) se incrementa en un 125%, aumentando exponencialmente la vulnerabilidad del riesgo en el caso de rotura de una o ambas tuberías.

"Una vez evidenciados los hallazgos a los que se hace mención (...) se pudo determinar en compañía de la corregidora Cielo Valencia en audiencia de conciliación del día 20 junio de 2013, que existe un altísimo riesgo ambiental inminente, consistente en la posible rotura de las tuberías respecto de la servidumbre que atraviesa el lote de terreno, ya que las mismas aumentaron su caudal de manera exponencial (125%) y a su vez en toda su trayectoria no se encuentran ubicadas a la profundidad legalmente constituida, generando una amenaza catastrófica contra personas, fauna, flora e infraestructura".

La Subsecretaría Ambiental del municipio de Rionegro, mediante comunicación del 30 de septiembre de 2016, informó a los suplicantes que no era *"factible renovar ni avalar movimiento de tierra alguno en el inmueble objeto de la presente controversia, hasta tanto se tenga claridad sobre la servidumbre que reposa sobre el citado lote de terreno, por lo cual el arquitecto JORGE ANTONIO ARAQUE SOTO no pudo realizar el objeto del contrato de obra civil convenido, ocasionando perjuicios a los demandantes"*.

La servidumbre se ha tornado molesta y perjudicial para los señores Samuel y Sebastián Gaviria Londoño, toda vez que no han podido desarrollar sus unidades de vivienda, puesto que las obras se encuentran en suspenso hasta tanto se dirima el conflicto derivado de la inobservancia de los requisitos de la esencia para la existencia de dicha servidumbre mediante la solemnidad de escritura pública.

Con la finalidad de solucionar la conflictiva y buscar alternativas entre las partes, los suplicantes han buscado varios espacios de diálogo *"en los que propusieron que se removieran las tuberías y se desplazaran hacia el lindero que comparte con el predio de propiedad del acueducto, con el fin de que en razón a la existencia de la misma no le impidiera realizar las obras constructivas que se tienen previstas desarrollar sobre el lote de terreno; así las cosas, es preciso anotar que en razón a dichos acercamientos el ACUEDUCTO no tomó en cuenta las solicitudes de nuestro mandante respecto del desplazamiento de la misma hacia el lugar propuesto, haciendo la salvedad de que dichas obras serían bajo su cuenta y riesgo, de donde se puede desprender que sería éste quien debería asumir el costo de la remoción y reubicación de las tuberías que constituyen la servidumbre"*.

Los actores han demostrado suficientemente a la demandada, propietaria del predio dominante la necesidad de variación de la servidumbre, empero los pedimentos de los accionantes han sido infructuosos, e incluso estos han indicado a la accionada otras posibilidades de trayectoria para sustituirla por su propio predio y así evitar el perjuicio que se está causando a los aquí reclamantes; sin embargo, el suplicado se ha negado a consentir en el cambio.

La Corporación demandada ha propuesto una alterativa desventajosa para los demandantes, *"puesto que están dispuestos a variar la servidumbre siempre que éstos asuman los gastos de la nueva trayectoria, condición que no se encuentra en las posibilidades de éstos, puesto que de asumir los costos estarían incrementando el valor de los perjuicios ocasionados por la inobservancia de lo dispuesto dentro de la escritura de constitución"*.

1.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de mayo de 2018 (fl. 96 C-1), en el que se dispuso imprimirle el trámite del proceso verbal, conforme a lo previsto en el artículo 369 y siguientes del CGP, se ordenó correr traslado a la parte convocada por el término de 20 días y se dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 020-81758.

1.3. DE LA OPOSICIÓN DE LA DEMANDADA Y TRÁMITE POSTERIOR

1.3.1) La **CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO** fue debidamente notificada, por intermedio de su apoderado

judicial, el 22 de agosto de 2018, según obra a fl. 116 C-1, quien contestó tempestivamente la demanda, dando por ciertos los hechos relativos a la identificación de los inmuebles, sus propietarios y delimitación y precisó que, efectivamente, en el predio de los pretensores existe una tubería instalada, circunstancia que era de conocimiento previo de ellos, pues al momento de adquirir el inmueble, ya constaba en el Certificado de Tradición y Libertad la anotación de la servidumbre, *"por lo tanto cualquier duda con respecto a la misma (trazado, dimensión, ubicación etc.) debió ser consultada con el vendedor, de acuerdo a la institución de las 'cargas' que conlleva todo negocio jurídico, que para el caso concreto son las cargas de la claridad y diligencia"*.

Igualmente, adujo que el denominado "riesgo inminente" no le consta, pues *"es una apreciación de los demandantes, a quienes les corresponde probar dicha afirmación"*, y en cuanto a que la servidumbre sea molesta y perjudicial ello es una apreciación subjetiva, aclarando que cuando se adquiere un inmueble, se obtienen también sus gravámenes.

En cuanto a los diálogos y acercamientos, se indicó que es cierto *"que se intentó mediante el mecanismo de la conciliación dirimir el asunto, pero la contraparte solicitó que el costo de modificación de la servidumbre fuera asumido por el ACUEDUCTO. Sin embargo, este tema está regulado en el Código Civil de la siguiente manera: "ARTICULO 887. El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo. Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas. - Conforme a lo anterior es claro que por disposición legal corresponde al propietario del predio sirviente asumir los costos de la modificación de la servidumbre"*.

Con fundamento en lo atrás indicado, alegó las siguientes excepciones de mérito:

i. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DEL DERECHO DE ACCIONAR:

"Téngase en cuenta que el gravamen de servidumbre fue constituido en el año 2001 conforme a lo estipulado en la anotación N° 003 del Certificado de Tradición y Libertad N° 020-71144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, en consecuencia han transcurrido alrededor de 17 años y conforme a los términos de prescripción de derechos y caducidad de las

acciones regulados en el Código Civil Colombiano, la vigencia máxima para interponerlos y/o hacerlos valer es de 10 años”.

ii. FALTA DE OBJETO PARA PEDIR: *“Me opongo a que se declare la inexistencia por “falta de determinación el en predio sirviente y dominante” ya que se trata de un simple error en que incurrió la Oficina de Registro al momento de la inscripción. No obstante, la Escritura Pública de constitución de servidumbre es clara en determinar cuál es predio sirviente y cual es dominante. En consecuencia, se trata de un error que puede ser fácilmente corregido con una simple solicitud al registrador de instrumentos públicos. En cuanto a la falta de claridad de trayectoria, ello no es un elemento de la esencia de este tipo de contratos”.*

iii) NO HABER INVOCADO CAUSAL VALIDA PARA SOLICITAR LA EXTINCION DE SERVIDUMBRE: *“La solicitud de extinción de servidumbre no se encuentra soportada en una causal establecida y comprobada, puesto que manifiesta que el predio se encuentra inservible por la existencia de la servidumbre. Lo cual es totalmente falso ya que el inmueble perteneciente a los demandados tiene una superficie aproximada de 17.149 m² conforme a la escritura de adquisición de los hoy demandantes y la longitud de la servidumbre es de tan solo 600 metros según consta en la Escritura 1.731 del 20 de octubre de 2001. - De esta manera decir que una tubería con trayectoria de 600 metros deja inservible un predio de 17.148 m² es una afirmación absurda”.*

iv) ILEGALIDAD DE LO PEDIDO: *“No se puede variar la servidumbre a costa del propietario del predio dominante, como se aclaró en los hechos, existe norma expresa que regula la materia obligando al propietario del predio sirviente a asumir los costos”.*

v) FALTA DE COMPETENCIA: *“Me opongo a que se declare civilmente responsable a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO TRES PUERTAS GUAYABITO por daños y perjuicios, dado que la presente demanda no es de responsabilidad civil, tal como se deriva del poder otorgado por los demandantes donde reza: “DEMANDA DE VARIACIÓN DE SERVIDUMBRE”.*

Una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte actora se pronunció sobre las mismas, como se evidencia a fls. 124 a 127 del C-1.

Posteriormente, el 30 de enero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, oportunidad en la que se llevaron a cabo las

etapas de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas y se fijó fecha para adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

En calenda 05 de junio de 2019, se practicaron los medios probatorios decretados en su momento por la A quo y de manera oficiosa, se ordenó allegar copia de la Escritura pública 1731 del 20 de octubre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro (Antioquia), por medio de la cual se constituyó la servidumbre, otorgando diez (10) días a las partes para tal fin.

De igual manera en proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, dictado en audiencia, el juez de conocimiento, decretó una nueva prueba de oficio como sigue:

"se requiere a las partes para que, a más tardar el 1º de diciembre de 2019, alleguen al despacho, bien de consuno, bien individualmente, dictamen o dictámenes periciales, según sea el caso, que den cuenta en forma detallada de la forma más adecuada en que deben ir instaladas en el predio sirviente (el de los demandantes) las tuberías que actualmente tiene por efecto de servidumbre impuesta, de forma tal que ocasionen el menor perjuicio posible al predio sirviente y el menor costo o perjuicio de realización. El o los dictámenes, según sea el caso, deberán presentarse acatando los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P., y el o los expertos que los realicen deberán acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento a programar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P. Se advierte a las partes el deber de colaborar con la práctica de el o los dictámenes, de conformidad lo dispuesto en el artículo 233 del C.G.P."

Allegado el dictamen requerido, el día 22 de enero de 2022, se adelantaron las subsiguientes etapas procesales, tales como la contradicción del mismo con el interrogatorio al auxiliar de la justicia (perito) y una vez evacuado el período confirmatorio, se concedió a las partes el uso de la palabra para presentar sus alegaciones finales, oportunidad aprovechada por ambos apoderados judiciales, ratificando sus posiciones iniciales.

1.3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez precluido el período probatorio y la etapa de alegaciones, el juzgado de origen procedió a decidir la instancia mediante sentencia emitida en la misma audiencia del 22 de enero de 2020, en la que el juez de la causa resolvió:

“Primero: *Se declaran infundadas las excepciones de mérito propuestas.*

Segundo: *Se declara que no hay lugar a declarar la inexistencia o extinción de la servidumbre reprochada, pero sí la variación de la servidumbre, a costa de la parte demandada.*

Tercero: *Se ordena a la parte demandada que, a su costa, varíe o modifique la servidumbre de acueducto constituida a su favor sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-81758 de la ORIP de Rionegro - Antioquia, mediante escritura pública N° 1731 del 20 de octubre de 2001, en el sentido de ubicar dicha servidumbre junto al lindero del predio sirviente, de forma tal que lo perjudique en lo menos posible, cubriendo todos los costos de desinstalación del antiguo acueducto e instalación del nuevo.*

Cuarto: *Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, y como agencias en derecho se fija la suma de \$7.000.000”.*

Para arribar a tal determinación el A quo señaló que lo pretendido en el sub lite era la declaratoria de inexistencia, o la extinción o la variación de la servidumbre, es decir “se quite la servidumbre o se varíe, de forma tal de que no perjudique tanto al predio sirviente”, siendo ello básicamente las pretensiones.

Conforme a lo planteado, el judex señaló como problema jurídico a resolver, establecer si alguna de las peticiones tiene vocación de prosperidad, señalando como tesis del Despacho que, *“en efecto se debe variar la servidumbre a costa de la parte demandada, pero por el predio sirviente, no por el predio dominante”.*

Así las cosas, sustentó el juez su tesis despejando un primer interrogante, el cual consistió en lo siguiente: ¿por qué no se puede hablar de inexistencia de la servidumbre como lo deprecia el polo activo?

Como respuesta y en palabras del fallador, se adujo: *“Eso sería en mi concepto desconocer lo dispuesto en el artículo 1857 del Código Civil y 760 también del Código Civil; el 1857 dice que las servidumbres alcanzan su perfección con escritura pública, la venta de una servidumbre se hace por escritura pública en el expediente a folios 149 obra la escritura pública 1731 de 2001, fuera de eso, el 760 (...) dice que la tradición de una servidumbre se hace mediante la inscripción en el folio de matrícula pertinente, a folio 19 el expediente obra el folio de matrícula del predio sirviente el número 020-81758 y en ese folio de*

*matrícula consta la inscripción de la escritura pública de la servidumbre, entonces la servidumbre existe, (...) que no se hubiera plasmado o hecho de la forma en que hubiéramos querido, que hubiera sido más idóneo hacer otra cosa, eso entonces ya derivará en ciertas responsabilidades que en adelante vamos a mirar”, aunque no se haya dicho expresamente el trayecto de la servidumbre, la ley no lo exige para efectos de su existencia, lo cierto es que es claro que *in casu* existe una carga en el predio sirviente.*

Asimismo, el juez discurrió que tampoco puede hablarse de la configuración de una causal de extinción de servidumbre, porque no se avizora que lo reclamado en el libelo genitor, se adecúe a ninguna de las causales establecidas en el artículo 942 del Código Civil”.

Evacuado lo anterior, centró su decisión en las pretensiones de variación de la servidumbre, mismas a las que sí encontró asidero, por lo dispuesto en el artículo 922 del C.C. que dispone que *"el derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permite el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra. - verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasiona a los terrenos cultivados- El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial para la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario. - El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes”.*

Prosiguió el Juez aduciendo que si bien es claro que se puede constituir una servidumbre de acueducto, más verdad es que la misma se tiene que hacer de forma tal que afecte en la menor medida posible el predio sirviente, *"entonces es contrario a la buena fe hacer una servidumbre sin tener en cuenta este artículo, no sólo se contraría la ley, sino también la buena fe, el dueño del predio sirviente o el futuro adquirente del predio sirviente tiene derecho a esperar que la servidumbre se hizo por el rumbo que menos perjudica ese predio y no como (...) se evidencia de las pruebas que se practicaron, que se hizo por el rumbo que más afectaba al predio sirviente, es decir, cuando se hizo la servidumbre no se acató lo dispuesto en el artículo 922 del C.C., basta mirar entonces por ejemplo los testimonios de los ingenieros y expertos Orlando González, Juan Cristóbal Vélez y el perito que declaró aquí, Luis Ernesto Gil torres, y también el dictamen aportado por Víctor Hugo Cano Ortiz, todos coinciden en indicar que esa servidumbre como está, no respetó la ley del arte, no se hizo como se debía, todos dicen que se hizo con una parte del río que lo perjudica enormemente, más o menos por la*

mitad del predio y eso lleva entonces a concluir que se transgredió lo dispuesto en el artículo 922 del C.C.”.

Luego, el A quo, en el subsiguiente desarrollo de la providencia, hizo alusión a la prueba testimonial y a las declaraciones de los expertos escuchados en el juicio, quienes, al unísono, concluyeron que en efecto el trazado de la servidumbre debió estar por otro lado, que ocasionara menos perjuicio al predio sirviente, pues la forma actual de la misma, imposibilita el aprovechamiento del suelo, existiendo incluso un concepto de la Subsecretaría Ambiental de Rionegro que indica que no es posible permitir movimientos de tierras, mientras no se aclare dicha servidumbre, hasta que no se modifique, situación corroborada por el dictamen adosado al plenario y por los peritos escuchados.

En tal sentido, el iudex razonó que, si bien en la escritura de constitución de la servidumbre la trayectoria no está especificada, conforme el artículo 922 del C.C., la parte demandada tendría que haber procedido de buena fe, realizando el acueducto de forma tal que no perjudicara en un mayor grado al predio sirviente, o sea que, ocasionara los menores perjuicios posibles.

Además, el fallador señaló que si bien los propietarios iniciales del predio dominante pagaron un precio por la imposición de la servidumbre, igualmente cierto resulta que la servidumbre debió respetar la ley, es decir, lo dispuesto en el artículo 922 del C.C. y perjudicar en lo menos posible al predio sirviente; situación esta que no se respetó por el dueño del predio dominante, dado que acorde a lo dictaminado por los peritos escuchados en el sub lite, la forma de trazado de estos tipos de servidumbre se hacen normalmente por un costado del predio sirviente, lo que causa menos perjuicios, y no como se hizo en este caso, motivo por el cual el iudex consideró *"que debe ser la parte demandada la que cubra con los costos porque fue una culpa de la parte demandada, eso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2341 del C.C., que dice claramente, cuando una persona con culpa ocasiona un daño a otra debe indemnizarla debe repararla, en este caso la reparación debe ser que se adecue esa servidumbre”.*

Adicionalmente, frente a lo aducido por la entidad resistente en el sentido que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 887 del C.C., por cuya virtud son los aquí reclamantes como propietarios del predio sirviente la que debe asumir los costos de la variación, el juez señaló que en este caso *"no estamos ante el caso descrito en la norma o sea, no es por el mero paso del tiempo que la servidumbre se hizo más onerosa para la parte*

demandante, es porque la parte demandada hizo la servidumbre como no era, es porque la parte demandada hizo la servidumbre contrariando lo dispuesto en el artículo 922, es porque la parte demandada hizo la servidumbre por toda la mitad del predio y no por un costado, como debía de hacerlo, y no con los tubos que se indicaron, entonces no es por el mero paso del tiempo que se hizo más gravosa la carga para el pedido sirviente, para los demandantes, y por ende (...) no se debe aplicar el artículo 887”.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción de la acción, el sentenciador puntualizó que *“la cuestión es que el artículo 2535 es el que define la prescripción extintiva, y dice la prescripción que extingue las acciones y derechos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible, entonces, los demandados apenas son propietarios desde el 2009, y no se les podía exigir (...) ejercer las acciones antes de que adquirieran el derecho de dominio”.*

Arguyó que los actores adquirieron el predio sirviente el 11/12/2009 y la demanda se presentó el 02/05/2018, *“es decir, no habían pasado 10 años que son los que dice el artículo 2536 como el término para ejercer la acción ordinaria, no hayan pasado los 10 años, entonces, por eso en mi concepto no cabría imputarles la sanción de prescripción extintiva de la acción a los demandantes”.*

1.4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del extremo pasivo se alzó contra la misma, y en audiencia expuso los siguientes reparos concretos:

i) Frente a la apreciación de la prescripción extintiva, *“pues manifiesta su despacho que esta empezaría a operar a partir del año 2009, fecha en la cual adquirió la parte accionante el inmueble objeto de Litis; frente a este tema encuentro su señoría, una contradicción frente al argumento sobre el cual se basa el Despacho para la variación de la servidumbre, ¿cuál es el argumento del despacho? Que el vicio no es el paso del tiempo, que la servidumbre no se hizo más gravosa por el paso del tiempo y por eso no aplica el artículo 887, sino que aplica el artículo 922, ambos del Código Civil, por tratarse de un vicio de no haber respetado la ley al momento de la Constitución, porque no se hizo el trazo como debe ser por un lado y por el otro y porque se varió el diámetro. Pues bien, señor juez, esto no sucedió en el año 2009, esto sucedió en el año 2001, es decir, la constitución de la*

servidumbre no fue en el año 2009, sino que fue en el año 2001, por tanto, radicaría la acción en cabeza del primer dueño del predio, es decir, de la persona con quien se suscribió la escritura pública de servidumbre como dueño del predio en el año 2001, porque el vicio de la servidumbre fue la constitución y fue constituida en el año 2001; que luego el adquirente, haya, digamos, adquirido ya la facultad de ser demandante es otra cosa, pero el paso del tiempo es desde la constitución de la servidumbre porque el vicio se repara en la constitución, no en el paso del tiempo, entonces, en ese orden de ideas, mi reparo es que sí cabría la prescripción extintiva”.

ii) El artículo a aplicar no sería en este caso el 922 del Código Civil, sino el 887 de la misma obra: *“El artículo 922 nos habla que la servidumbre se debe hacer, por el rumbo que menos perjudique a ambos predios, es decir, se aplica es para la constitución de la servidumbre, por tanto, aquí no estamos hablando de constitución de la servidumbre, es que la servidumbre ya está constituida. - Más específicamente, no es lo mismo que vengan al Despacho a decirle al señor juez, hay una disputa sobre una servidumbre y necesitamos que nos ayude con la constitución, a decir es que hay una servidumbre que ya hicieron unas partes que fueron el dueño del predio sirviente y el predio dominante en el año 2001; sería, uno, adivinar que el dueño del predio sirviente en el año 2001 consideró que ese trazo, tal vez, era el más adecuado y no podría uno venir a decir que se vulneró la ley, porque de pronto para él, para esa época era el trazo más adecuado, (...) tanto es que en ese tiempo se hizo la servidumbre, él vio el trazo que se hizo porque no quedó el trazo específico en la escritura pública, pero él sí estaba en el predio, vio, seguramente advirtió, cual fue el trazo que le hicieron al sirviente, y nunca interpuso recurso al respecto entonces, en resumen, se debe aplicar el artículo 887 que habla de la variación de la servidumbre”.*

Dicha alzada fue concedida por el cognoscente en el efecto devolutivo en la misma audiencia (fl. 207 C-1).

1.5. DE LA ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez recibido el proceso en esta Corporación y realizado el examen preliminar de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del CGP, se admitió el recurso en el mismo efecto en que fue concedido por el A quo, en calenda 04 de marzo de 2020 (fl. 3 C-1).

Ulteriormente, mediante proveído del 03 de junio de 2022, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal que no fue aprovechada por el extremo recurrente, razón por la cual, conforme a lo indicado en la providencia en cita, para desatar la presente instancia se tendrán en cuenta como sustentación de la alzada, los argumentos primigenios expuestos ante el iudex, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2021, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que retomó esta Corporación en atención a los pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela, como lo es la sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, la parte no recurrente sí se pronunció en esta instancia sobre los argumentos expuestos en primera instancia por quien se alzó contra la sentencia, señalando lo siguiente:

"Manifestamos nuestra inconformidad frente a la afirmación realizada por el apoderado ya que la prescripción extintiva que pretende alegar no es aplicable al caso en concreto. - Si bien es cierto que mediante escritura pública N° 1731 de 2001, se constituyó la referida servidumbre, no se puede decir que la parte demandante solo tenía 10 años para solicitar la modificación de la servidumbre. - El apoderado (...) pretende indicar que como el "vicio" se generó en el año 2001 al hacerse la escritura pública de constitución de servidumbre, ese supuesto vicio debió alegarse hasta el año 2011 (10 años después de constituirse). De ser cierto este argumento, el mismo iría en contravía de la naturaleza propia de la servidumbre. - El derecho de servidumbre si bien no puede entenderse concedido de manera permanente y absoluta pues el artículo 942 del Código Civil establece las causas para su extinción, es claro que en la realidad puede durar durante muchos años y décadas después de haberse constituido, de ahí que en el supuesto donde fuera procedente el argumento del demandado, muchas servidumbres solo podrían ser modificadas dentro de los 10 primeros años de su constitución, aunque puedan durar durante varias décadas sin que se configuren ninguna de las causales de extinción del artículo 942 del Código Civil".

"La finalidad del derecho de servidumbre es el uso y goce del predio sirviente por parte de un predio dominante; sin embargo, los derechos de propiedad de los propietarios del predio sirviente no pueden verse afectados tal y como sucede en el caso que nos ocupa y no pueden verse vulnerados por el límite temporal que indica la parte actora. - Además, que en las normas especiales del Código Civil frente a la servidumbre no se encuentra artículo que indique que la acción de solicitud de modificación de servidumbre tenga un tiempo determinado para ejercerla. Solo el artículo 939 de la misma norma habla de prescripción en servidumbre, pero como modo adquisitivo de dominio".

En cuanto a la *"Aplicación del artículo 922 y no del artículo 887 del Código Civil"*, predicó la parte no recurrente:

"Sea lo primero indicar que los supuestos que indicó el apoderado de la parte demandada referente a lo que pudo haber pasado en la época en que se constituyó la servidumbre objeto de este proceso (2001) se quedan en meras afirmaciones de las cuales no hay sustento probatorio que acrediten estos hechos".

"El apoderado de la parte demandada dice que no es posible aplicar el artículo 922 del Código Civil, ya que en su criterio solo aplica a la constitución de servidumbre y no a la variación de la misma. Sin embargo, no es adecuada esta interpretación, ya que el artículo refiere a cómo debe brindarse el derecho de servidumbre de acueducto de forma general y en el presente caso está plenamente demostrado que el gravamen que recae sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 020-81758 no cumplió con esta norma. - Está probado que la servidumbre como se encuentra actualmente, genera perjuicio al predio de propiedad de la parte demandante (pasando por toda la mitad del predio) tal y como se cuenta acreditado con los testimonios de los señores Juan Cristóbal Vélez, Orlando González y los dictámenes de los señores Luis Ernesto Gil Torres y Víctor Hugo Cano Ortiz, ya que mis poderdantes no pueden utilizar adecuadamente el inmueble. - Así mismo se encuentra acreditado que la pulgada de la tubería indicada en la escritura pública es menor que la que se pudo observar en el predio sirviente y es una diferencia que debe ser tomada de forma considerable pues ello aumenta la presión del agua que corre por este ducto, un factor de mayor riesgo para cualquier tipo de construcción que se realice sobre el predio".

"Dice el apoderado apelante que se debe aplicar el artículo 887 del Código Civil pues la norma a que se refiere la variación de servidumbre. Sin embargo, no compartimos este argumento pues se solicitó la variación de la

servidumbre no por el mero transcurso del tiempo, sino porque como se probó en el proceso, dicho gravamen no fue constituido y ejecutado conforme a lo indicado por el artículo 922 del Código Civil y dicha omisión no puede ser imputada a los propietarios del predio sirviente.

Cumplidas las anteriores actuaciones se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, a lo que se procede con base en las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub juez. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose convocantes y convocado debidamente legitimados tanto por activa como por pasiva y la demanda se encuentra realizada en debida forma, el Despacho es competente para conocer del asunto en litigio; y finalmente, al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley sin observarse la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa recae sobre quienes se presentan como titulares del derecho de dominio sobre el bien respecto del cual se petitiona la variación de una servidumbre, siéndolo en este caso los accionantes. Por el aspecto pasivo corresponde al propietario del predio, cuyo aprovechamiento de la servidumbre ostenta y esa calidad se predica en la demanda respecto de la Corporación llamada a resistir.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades o reparos concretos formulados por la parte apelante conforme a lo establecido en el art. 328 del CGP, de tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma en cita, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub-lite lo pretendido por la parte pasiva con el recurso interpuesto es la revocatoria de la decisión impugnada en cuanto impuso la variación de la servidumbre de acueducto a costa de dicho extremo litigioso como propietario del predio dominante, arguyendo para tal fin, la prescripción de la acción en

cabeza de los demandantes y que de no prosperar tal medio exceptivo, esto es en caso de tenerse que modificar la servidumbre en mención, debe hacerse a cargo de los propietarios del predio sirviente como lo indica el artículo 887 del Código Civil.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad del recurrente, los problemas jurídicos en el presente proceso se cifran en establecer lo siguiente:

(i) En primer lugar, ¿operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción tendiente a la variación de la servidumbre de acueducto, por parte de los propietarios del predio sirviente?, tal y como fue expuesto por el vocero judicial de la Corporación del Acueducto Tres Puertas Guayabito en su alzada.

(ii) Únicamente de ser negativa la respuesta al anterior interrogante, se auscultará sobre la procedencia de la aplicación del artículo 922 del Código Civil al presente asunto, y la obligación que radicó el A quo en la parte demandada, de solventar la modificación de la servidumbre existente, pues de haber operado la prescripción de la acción, se tornaría inane el abordamiento de este aspecto concreto.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

La figura de la servidumbre tiene su definición en el artículo 879 del Código Civil, entendiéndose tal figura jurídica como el "*gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*".

En otras palabras, el derecho de servidumbre, en general, es una carga impuesta sobre una heredad, para uso y utilidad de otra heredad perteneciente a otra persona. En el presente asunto estamos en el marco de la denominada servidumbre de acueducto, descrita en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 919 del ibídem, de la siguiente manera:

"Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el

servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse”.

Puntualizado lo anterior, procede señalar que, en el sub lite, el juez de primera instancia, atendiendo a las múltiples pretensiones de la demanda (principales, subsidiarias y consecuenciales) circunscribió la temática a tratar a lo que se denominó variación de la servidumbre de acueducto, desechando así las peticiones encaminadas a la declaratoria de inexistencia y/o su extinción, teniendo presente que en el presente asunto la servidumbre objeto de análisis efectivamente existe, fue constituida conforme a las normas legales pertinentes y se encuentra registrada en el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, 020-81758 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y no se avizó por el iudex, que se cumpliera con algunas de las causales previstas en el artículo 942 del C.C., para declarar la extinción de dicho gravamen, decisión que no fue objeto de recurso alguno por los litigantes, estando únicamente llamada esta Corporación a pronunciarse sobre el tópico concerniente a la variación de la servidumbre que soporta el inmueble de los demandados y únicamente sobre dos aspectos puntuales, a saber, la prescripción extintiva de la acción impetrada y sobre quién debe asumir los costos de la variación impuesta por el A quo, ello teniendo presente que el aspecto propio de si procedía, o no, la variación en el sub lite, tampoco fue objeto de reparo alguno por el sedicente, debiéndose partir de estos hechos y situaciones ciertas, probadas y aceptadas en el trasegar procesal.

De tal guisa que si se tiene en cuenta que el asunto problemático no gravita en torno a la necesidad o no de variar o reformar el trazo del mencionado gravamen que soporta el inmueble 020-81758, sino sobre la posible prescripción de la acción con que contaban los demandantes y sobre quién debe asumir los costos de la reubicación del acueducto, aquel aspecto se tendrá por descontado para el análisis a efectuar en sede de segunda instancia, el que recaerá exclusivamente sobre lo que fue materia de inconformidad, lo que implica analizar si en este caso operó la prescripción de la acción para la parte actora y de no ser ello así, habrá de dilucidarse cuál de los extremos procesales está obligado a asumir los costos de la reubicación del acueducto, esto es si los propietarios del predio sirviente o el del predio

dominante o que se sirve de la servidumbre. Y, por tanto, a riesgo de fatigar, se repite es el último tópico mencionado el que será objeto de análisis, máxime que, en efecto, del acervo probatorio allegado al expediente se colige efectivamente la necesidad actual de reformar el trazado del acueducto construido conforme a la servidumbre consensuada en su momento por los propietarios de los predios involucrados y vertida en la escritura pública 1731 de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro; sobre lo cual existen diferentes conceptos técnicos consistentes en las experticias adosadas al plenario que así lo indican, las cuales fueron debidamente sustentadas en audiencia por los peritos que las elaboraron y testimonios de personas expertas que dieron cuenta de manera técnica y científica acerca de lo inapropiado del trazo y construcción del acueducto a que se ha venido haciendo referencia, por lo que en el sub examine este aspecto resultó de basilar importancia para la decisión a adoptar, puesto que se demostró palmariamente la necesidad de modificar el trazo de la servidumbre, iterándose que incluso ello no fue objeto del recurso de alzada por quien atacó la decisión de instancia, habiendo cobrado firmeza tal determinación del juez de conocimiento en este sentido.

De tal guisa, se torna innecesario la valoración de los diferentes medios probatorios ya referidos y que evidencian la efectiva necesidad de variación de la servidumbre, atendiendo a que la forma como fue construida genera grandes perjuicios al predio sirviente, al punto de volverlo inservible, hasta el punto que el municipio de Rionegro no permite adelantar ningún tipo de construcción hasta tanto la situación sea definida, entre otras situaciones particulares que perjudican dicha heredad, pues como ya se ha mencionado este aspecto no resultó ser objeto de recurso y debiéndose dar por cierto y probado la necesidad de variación; razón por la cual y teniendo claro el panorama, se procede al análisis de la figura de la prescripción de la acción, y si hay lugar a ello, lo relativo a quien debe asumir el costo de las reformas, como quedó establecido desde el planteamiento de los problemas jurídicos a evacuar en el *sub examine*.

2.3.1. DEL FENÓMENO PRESCRIPTIVO Y SU OPERANCIA EN EL SUB LITE

Como se planteó en precedencia, el primer tópico a abordar corresponde al análisis del fenómeno prescriptivo de la acción impetrada por los convocantes en contra de los llamados a resistir.

Al efecto, en primer lugar, procede indicar que, aunque el libelo genitor resultó algo ambiguo, el juez de la causa definió tal situación en la sentencia, determinando que la acción atañe a una variación de la servidumbre, atendiendo a que la misma en la forma actual se torna gravosa para los propietarios del predio sirviente, así las cosas, se hace imperioso el estudio de la prescripción extintiva de dicha acción, por ser uno de los reparos enarbolados por el recurrente.

Ahora bien, ante la falta de norma expresa y concreta, cabe decir que esta clase de acciones están sujetas a las previsiones propias del Título XLI del Código Civil, artículos 2512 y siguientes, en cuanto a la prescripción para su interposición ante el órgano jurisdiccional, cuyo canon preceptúa:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. - Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". (Subrayas a propósito de este Tribunal)

También prevé el artículo 2513 ibídem, que *"el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio"*, norma que fue adicionada por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, en el siguiente sentido: *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella"*.

Lo anterior para dejar sentado que quien se resistió a la demanda en el presente evento, sí adujo expresamente como medio defensivo la prescripción de la acción y es así que el togado que representa los intereses de la Corporación accionada, centró su inconformidad en el hecho que no podía haberse desechado esta excepción, pues el término referido empezó a correr desde el año 2001, al momento de haberse constituido la servidumbre; pues, en su sentir, al haber sido atribuidos los perjuicios actuales a un mal trazado y errónea construcción del acueducto, ello tuvo ocurrencia efectiva en dicha época y por tanto el término debía contarse desde allí, y no desde el año 2009 cuando el predio sirviente fue adquirido por los hoy demandantes. En ese orden de ideas, el recurrente precisó que la acción prescribía en el año 2011,

por lo que al haber sido presentada la demanda el 02 de mayo de 2018, entonces, a su criterio, operó el fenómeno prescriptivo de la acción incoada.

Abordando, entonces, el análisis de la prescripción extintiva de las acciones judiciales que es la que interesa para este asunto en particular, tenemos que el artículo 2535 del C.C. nos indica que *"la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. - **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**"*, y a su vez, haciendo referencia concreta al tiempo allí establecido el artículo 2536 ídem, señala para la acción ordinaria que es la aquí impetrada, que la misma prescribe en diez (10) años, ello luego de la reforma instituida por la ley 791 de 2002.

Significa lo anterior, que los aquí pretendientes en acción de variación y/o modificación de servidumbre, contaban con el término de diez (10) años, para incoar su acción ordinaria ante la jurisdicción, sin que ello implicara la prescripción de la misma.

Ahora bien, el asunto problemático no deviene en lo antes dicho, sino en la determinación del extremo inicial a partir del cual debe contabilizarse el aludido lapso prescriptivo, existiendo plena claridad conforme al artículo 2536 ya citado, que el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, y en el caso que nos ocupa, también resultó claro que los propietarios del predio sirviente, únicamente pudieron evidenciar los perjuicios que le ocasionaba la servidumbre en la forma como fue construida, **en el mes de junio de 2013**, cuando al realizar una explanación del predio 020-81758, observaron que las tuberías correspondientes a la servidumbre de acueducto, atravesaban el sitio donde se pensaba realizar una construcción debidamente autorizada, que en ciertos tramos la profundidad de las aludidas tuberías eran menores a 90 centímetros, contrariando lo estipulado en la escritura pública 1731 del 20 de octubre de 2001 de la Notaría Primera de Rionegro, que los diámetros de las tuberías instaladas bajo tierra no se compadecen con los descrito en el mismo documento escritural, situación que incrementaba exponencialmente el riesgo en el caso de una ruptura; y no podían haber tenido conocimiento de todo lo anterior antes de haber hecho la explanación para la edificación que tenían proyectada, por la potísima razón que la servidumbre de acueducto es subterránea como claramente se expuso en la demanda y se demostró en el plenario, donde además resultó fehacientemente acreditado que los defectos en la realización de las obras propias de la servidumbre en cuestión sólo se pudieron evidenciar por los

propietarios a mediados del año 2013, como ya se indicó, sin que les fuera exigible un actuar anterior ante una situación totalmente desconocida para ellos, que adquirieron el predio sólo hasta el año 2009, es decir, ocho años posteriores a la constitución del gravamen y las construcción del acueducto.

Sobre el particular, procede destacar que si bien a los actores les era exigible tener conocimiento de la servidumbre que gravaba el predio que adquirieron, pues la misma se desprende del certificado de tradición y libertad del mismo, además de respetar la misma con posterioridad a la adquisición del inmueble, lo cierto es que no les era exigible advertir lo inapropiado del trazo del acueducto y la inconveniente construcción del mismo, en fecha anterior a la explanación que realizaron los reclamantes para erigir una construcción en sus dominios; siendo totalmente claro así para esta Corporación que el término prescriptivo en el sub examine, debe contabilizarse desde el mes de junio del año 2013 cuando iniciaron las obras de explanación, y al ser ello así, para el 2 de mayo de 2018, fecha de presentación de la demanda, no se había surtido aún la totalidad del lapso a que se ha venido haciendo alusión, es decir, los diez años previstos en el artículo 2536 del Código Civil, por lo que el medio exceptivo enrostrado por el ente accionado está llamado al fracaso.

Sólo a título ilustrativo, sin que se considere que es así, en el peor de los eventos a la parte demandante podría exigírsele emprender las acciones respectivas desde el momento en que adquirió el inmueble, esto es, el año 2009, y no antes como pretende el extremo resistente, pues tal situación SÍ deviene contraria a cualquier lógica o imposición normativa, pues no puede exigirse la defensa de intereses de los cuales no son titulares, como en efecto lo argumentó el *A quo* en su sentencia, y de tal manera en caso de tener como referente la adquisición del inmueble, también es dable concluir que tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción para los pretenses.

Así las cosas, este primer reparo no tiene vocación de prosperidad, debiéndose ocupar esta Sala de Decisión del segundo y último de los reparos exteriorizados por el sedicente.

2.3.2. Del reparo referido a la aplicación *in casu*, del artículo 887 del Código Civil, y no del artículo 922 *ibídem*, como lo indicó el iudex.

Preliminarmente, procede señalar que asuntos concretos como el sometido a estudio de la judicatura en la presente ocasión, es decir, las servidumbres de

acueducto, están expresamente regulados por los artículos 919 y siguientes del Código Civil, cuya preceptiva es del siguiente tenor:

"ARTICULO 919. <SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO>. *Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.*

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse".

Ahora bien, la reglamentación de este tipo de servidumbres a que alude el inciso final de la norma trasuntada, se encuentra consagrada en las disposiciones de los artículos 921 a 923 ibídem, que disponen:

"ARTICULO 921. <ESPECIFICACIONES DEL CONDUCTO>. *Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes".*

"ARTICULO 922. <CONDICIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO>. *El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.*

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados. El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes"(Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala)

"ARTICULO 923. <DERECHOS DEL PROPIETARIO DEL PREDIO SIRVIENTE>. *El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de*

un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total. Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción". (subrayas de este Tribunal con intención)

Las anteriores normativas, se avienen totalmente aplicables al caso concreto donde lo discutido es precisamente una servidumbre de acueducto que está causando perjuicios a los propietarios de la heredad sirviente, por contravenir la misma, desde el momento mismo de su construcción las disposiciones legales trasuntadas, esto es, haberse edificado causando el menor perjuicio al predio sirviente, situación que quedó totalmente clarificada en el plenario, donde expertos coincidieron en que el trazo del acueducto por la propiedad de los señores Gaviria Londoño, no es el más adecuado e irroga grandes perjuicios al lote, debiéndose en este sentido proceder por quien se beneficia de la aludida servidumbre, propietario del predio dominante, a la variación o reubicación del trazo del acueducto, por sectores del predio sirviente que le generen el menor perjuicio a este último, conforme lo enseña el artículo 922 del C.C., asumiendo los costos de dichos trabajos, como se desprende igualmente de los artículos citados en precedencia, como de manera acertada y acuciosa lo analizó el A quo en la decisión impugnada, la que comparte esta Sala y a cuyos argumentos se pliega a fin de evitar redundancias innecesarias, puesto que el cognoscente al adoptar la determinación objeto de apelación, claramente tuvo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente y la situación fáctica que rodea la conflictiva que dio origen a la presente causa procesal.

Frente a lo deprecado por que, el vocero judicial de la parte resistente aquí recurrente, en el sentido de dar aplicación al artículo 887 del C.C.² al caso concreto, advierte el Tribunal que tal pedimento resulta improcedente, habida consideración que lo acontecido y probado en el proceso no se compadece con las disposiciones legales vertidas en la citada normativa sustancial, al no advertirse que la variación de la servidumbre que aquí se pretende obedezca a la simple voluntad o capricho de los propietarios de la heredad sirviente o

² **ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>**. *El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo. Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.*

que por el simple trascurso del tiempo se haya tornado más oneroso dicho gravamen, como para que tal extremo de la relación negocial, tenga que asumir las erogaciones propias de la modificación del trazado del acueducto como pretende la parte demandada y, a contrario sensu, el escenario evidenciado con el discurrir del proceso se enmarca en las previsiones propias de los artículos 921, 922 y 923 ibídem, ante lo inadecuado de la construcción, que se efectuó en clara contravía de los lineamientos legales previstos para este tipo de asuntos, con la consecuencial causación de perjuicios a los propietarios del predio gravado con la servidumbre, siendo así total responsabilidad de la Corporación del Acueducto Tres Puertas Guayabito, como propietario del predio dominante, beneficiario de la servidumbre, asumir los costos que implique la variación de la servidumbre ordenada por el juzgador, cuya determinación refulge totalmente acertada al estar acorde con las normas sustantivas atrás citadas y en las que se apuntaló el cognoscente de primera instancia al adoptar dicha decisión.

En ese contexto, se desgaja de manera potísima que el segundo y último reparo formulados por el extremo pasivo, tampoco están llamados a ser acogidos por esta Sala de Decisión.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, habrá de CONFIRMARSE la decisión objeto de apelación, por cuya virtud se accedió a las peticiones de variación de la servidumbre de acueducto, atendiendo a que no se observa la operancia del fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, ni se encontró acreditado que los demandantes como propietarios del predio sirviente sean los llamados a asumir las erogaciones propias de la modificación del trazado del acueducto, que en su forma actual les irroga perjuicios a ellos mismos; situaciones problemáticas a las que se circunscribió el recurso de alzada y que conforme lo establecido en el artículo 328 del CGP, son los asuntos que deben abordarse exclusivamente por este Tribunal para resolver lo pertinente.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte demandada, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia al precitado extremo litigioso y a favor de los accionantes, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte demandada y a favor de los accionantes. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b0db6e07dacc17ff49dd157d9d3d45bef4b320782ebe4f9f866d59dc46912c**

Documento generado en 14/10/2022 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 36
Demandante	: Luis Humberto Querubín Gutiérrez
Demandado	: Lucélida Gallego Correa
Radicado	: 05686318400120180010601
Consecutivo Sría.	: 826-2019
Radicado Interno	: 202-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial promovido por Luis Humberto Querubín Gutiérrez contra Lucelida Gallego Correa.

LAS PRETENSIONES

Se formularon las siguientes:

“PRIMERA: Declarar la existencia de la unión marital de hecho entre los señores LUCELIDA GALLEGO CORREA y LUIS HUMBERTO QUERUBÍN GUTIERREZ (sic), desde Septiembre (sic) 19 de 2002, hasta el 4 de Diciembre (sic) del 2017.

“SEGUNDA: Declarar la existencia y su correspondiente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial formada entre LUCELIDA GALLEGO CORREA y LUIS HUMBERTO QUERUBÍN GUTIERREZ (sic) desde hace más de 16 años, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda.

“TERCERA: Que en caso de oposición, se condene en costas al demandado” (Fl. 56 C.1).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Lucélida Gallego Correa y Luis Humberto Querubín Gutiérrez convivieron bajo el mismo techo, compartiendo lecho y gastos, desde el 19 de septiembre de 2002 hasta el 4 de diciembre de 2017. Inicialmente se radicaron en el estadero “Troncal” del municipio de Don Matías hasta finales del 2008 que se trasladaron para el inmueble ubicado en la calle 44 No. 29 -51 de esa misma localidad.

2. En dicha unión procrearon a las menores Elizabeth¹ y Sarai Xiomara Querubín Gallego².

3. Lucelida Gallego Correa tenía afiliado como su beneficiario en seguridad social a Luis Humberto Querubín Gutiérrez en calidad de cónyuge o compañero permanente.

4. No celebraron capitulaciones, por lo que se conformó la sociedad patrimonial, durante la cual se adquirió el inmueble con folio real 012-61463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la calle 44 No. 29 – 51 del municipio de Don Matías.

5. La sociedad patrimonial referida no se ha disuelto.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Por proveído de 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos admitió la demanda. (Fls. 60 – 61 C.1).

2. La convocada se notificó por aviso el 6 de febrero de 2019. (Fl. 73 ib.), y por intermedio de apoderado judicial, asumió las siguientes conductas:

2.1 Frente a los hechos se pronunció, así:

- Dijo que es parcialmente cierto lo relativo al vínculo amatorio que sostuvo con el actor, el cual sólo se mantuvo hasta el año 2008, y feneció por los malos tratos que le propinaba aquél sujeto. Agregó que después de la separación ha sostenido relaciones sentimentales con otras personas, al punto que se casó con Osbaldo Alzate Chambo³, con quien lleva más de 4 años. Que se vio obligada a compartir su casa con el accionante, toda vez que se resistió a salir de ella.

¹ Nació el 12 de febrero de 2005, según registro civil de nacimiento que milita a folio 1.

² Nació el 19 de junio de 2002, de acuerdo con registro civil de nacimiento que aparece a folio 2.

³ Se aportó registro civil de matrimonio de 29 de septiembre de 2018, que obra a folio 82 del c. 1.

-Respecto a la afiliación del accionante al sistema de salud como su beneficiario, indicó que es cierto, pero debido a que no ha podido lograr su desvinculación.

-Afirmó como cierta la procreación de las menores Elizabeth y Sarai Xiomara Querubín Gallego, y la no celebración de capitulaciones.

-Frente al inmueble que aseveró el actor se adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial, adujo que se lo adjudicó el Fondo de Vivienda de Interés Social, tal y como se aprecia en la escritura pública mediante la cual se instrumentalizó dicho negocio, donde consta que su estado civil es soltera y sin unión libre.

-Que por el transcurso de más de 10 años desde la separación física y sentimental de los excompañeros permanentes, operó la prescripción para reclamar la sociedad patrimonial.

2.2 Frente a las pretensiones, dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte, y formuló como excepción la que denominó:

“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO”, la cual fundamentó en que la dupla se separó física y sentimentalmente desde el año 2008, por lo que según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, el promotor perdió el derecho para demandar la existencia de la sociedad patrimonial, y que la prueba de la ruptura del vínculo reposa en el acta de conciliación sobre los alimentos y regulación de visitas de 9 de mayo de 2010, así como en las medidas de protección impuestas por la Comisaria de Familia, y el proceso por violencia intrafamiliar que se sigue ante la Fiscalía Local del municipio de Don Matías.

Añadió que desde el año 2009, la demandada emprendió acciones para que el pretensor desalojara el inmueble de su propiedad, debido a los malos tratos y violencia que aquel ejercía sobre ella, pero sólo logró el cometido en el año 2017. Además, enfatizó que ha sostenido de manera pública, relaciones sentimentales con otras personas.

3. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 24 de julio de 2019, en la que el Juez Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos - Antioquia resolvió:

“PRIMERO: DECLÁRESE que entre los señores Luis Humberto Querubín Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.382 y Lucelida Gallego Correa identificada con cédula de ciudadanía 43.813.954, existió una unión marital de hecho desde el 19 de septiembre de 2002, hasta el 4 de diciembre de 2017 conforme a lo aludido en la parte resolutive.

“SEGUNDO: DECLÁRESE que entre los señores Luis Humberto Querubín Gutiérrez, identificado con cedula de ciudadanía 70.976.382 y Lucelida Gallego

Correa identificada con cédula de ciudadanía 43.813.954, existió una sociedad patrimonial durante el terminado señalado en el numeral anterior.

“TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro Civil de Nacimiento de las partes y en el libro de varios de la Notaria respectiva conforme a la Ley 1260 de 1970.

“CUARTO: Ordénese la liquidación de la sociedad patrimonial por cualquiera de las formas señaladas en la ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 54 de 1990.

“QUINTO: Conforme a lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso se condena en costas a la parte demandada vencida en juicios fijándose como agencias en derecho de acuerdo al artículo 1887 y 2222 del 2003 proferida por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, (...) que son dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Audiencia Instrucción y juzgamiento, sesión 2, Record 39:41)

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, la *a quo* realizó un recuento del acontecer procesal, se refirió sobre la figura de la unión marital de hecho, sus características, y la configuración de la sociedad patrimonial de hecho.

Con apoyo en esas bases, expuso los siguientes razonamientos:

1. De las probanzas recopiladas, se tiene que se satisficieron los presupuestos para la conformación de la unión marital de hecho, pues del interrogatorio de ambas partes se colige que el accionante convivía con la demandada, y atendía con sus obligaciones del hogar mientras tuvo buena solvencia económica por su trabajo, que una vez éste desmejoró, no pudo cumplir de manera íntegra con aquellas, pero no descuidó la alimentación de sus hijos y la de su compañera permanente.

2. El accionante convivió con la demandada bajo el mismo techo, y si bien después de determinado lapso no compartían lecho, no fue por su voluntad, sino porque sus obligaciones laborales así se lo imponían, pues trabajaba tiempo completo desde las 6:00 pm hasta las 4:00 a.m.; sin embargo, procrearon dos hijas, por lo que se presume que compartieron un lecho.

3. A pesar de que la demandada quiere desconocer la cohabitación bajo el mismo lecho con el demandante a causa del maltrato físico, su causación no se probó en el marco de este proceso, ya que es un hecho que se suscita en la esfera de lo íntimo, son asuntos personales de la pareja que sólo ellos dos lo pueden saber, y por respeto a ellos mismos, no se ahonda más en la intimidad del dueto, acentuándose que, a pesar de ello, el haber procreado a dos hijas, hace presumir que compartieron lecho.

4. Con relación a que, a partir de determinado tiempo, la demandada intentó “sacar” al promotor de la vivienda por los maltratos que este le propinaba, y que ella tuvo varias relaciones sentimentales, ello no constituye una causal de disolución de la unión marital de hecho entre los contendientes, porque aún seguían conviviendo bajo un mismo techo compartiendo “comida” y otras obligaciones.

5. La singularidad como presupuesto de la unión marital de hecho no se puede confundir con el cumplimiento de fidelidad mutuo, ya que esta última no alcanza para desvirtuar la unión marital de hecho, ni constituye causal de disolución del mismo, pues no le es ajeno al perdón y a la reconciliación.

6. Si bien la demandada afirmó que sostuvo otras relaciones sentimentales en el mismo tiempo que convivió bajo el mismo techo con el propulsor, ello sólo demuestra que faltó al deber de respeto que pese a las circunstancias le debía a aquel, pues lo expuso al escarnio público entre la sociedad, al punto que el demandante aseveró que sus vecinos le informaban que aquella tenía otras parejas, lo que refuerza el incumpliendo de sus deberes de respeto y fidelidad.

7. El gestor cumplió con el presupuesto de la permanencia, la estabilidad y la inmutabilidad de conformar una familia, pese a los inconvenientes que tuvieron como pareja. Permaneció allí hasta lo último, él mismo no abandonó el hogar de manera voluntaria, sino que obedeció a una orden de la Fiscalía ante la denuncia que formuló la demandada, pues aquella luchó insistentemente para que el demandante desalojara el hogar común y así poder ingresar a dicha morada a quien es su actual pareja sentimental.

8. Con relación a las denuncias ante la Fiscalía y la Comisaría de Familia, aseguró que estas se formularon por ambas partes, ante el incumplimiento mutuo del deber de respeto, suscitados en gran parte por los problemas de alcohol del Luis Humberto Querubín Gutiérrez, desencadenado por la decepción por las infidelidades de su compañera sentimental, y de otro lado por el deseo de la demandada de que el promotor desalojara el hogar donde convivían para poder continuar libremente con sus otros vínculos amorosos.

9. Indicó que, sin duda alguna, los extremos litigiosos constituían un hogar disfuncional, y más por las infidelidades de la demandada.

10. De los medios suasorios adosados al plenario se colige que la unión marital de hecho inició el 19 de septiembre de 2002, que el promotor no abandonó el hogar de forma voluntaria sino por orden de la Fiscalía, debido a una denuncia que formuló la demandada con la intención de poder continuar con la relación sentimental que sostenía con quien actualmente es su cónyuge.

11. Así mismo, a pesar de que la pareja no pernoctaba en la misma habitación, ello se debió a que el demandante trabajaba de noche.

12. Las versiones de las dos hijas comunes, relacionadas con la ingesta de licor de su padre y el maltrato que aquél le propinaba a su madre, corresponden a una alienación parental, y fueron desechadas por la *a quo*.

13. Las hermanas del demandante confirmaron que él arribó a la casa de su progenitora el 4 de diciembre de 2017, porque le había tocado desalojar el inmueble donde convivía con su compañera y sus hijas, atendiendo una medida de protección.

Así las cosas, la unión marital de hecho inició el día 19 de septiembre de 2002 y terminó el 4 de diciembre de 2017, al haberse probado la comunidad de vida en familia, que de allí procrearon dos hijas que actualmente son menores de edad, que se dio una convivencia, y que compartieron todos los aspectos esenciales de la existencia.

14. No está probada la excepción de fondo propuesta, toda vez que la demanda se presentó dentro del término que trae la Ley 54 de 1990, y como consecuencia, se debe reconocer la conformación de la sociedad patrimonial de hecho.

15. Finalmente, se conmina al petente para que cumpla con la cuota alimentaria acordada en la Comisaría de Familia a favor de sus menores hijas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la demandada, y centró su disenso en la indebida valoración de todo el acervo demostrativo, pues consideró que se pretermitió la prueba documental que se allegó al proceso, y la testimonial recibida a solicitud de la parte demandada.

Con mayor detalle, expuso lo siguiente:

1. El 31 de julio de 2009 se solicitó ayuda psicológica para las hijas menores de edad debido a la separación de sus padres, con lo que se evidenció que efectivamente dicha ruptura sucedió, en ese momento, entre los aquí contrincantes.

2. El 9 de mayo de 2010, se firmó acta de conciliación de alimentos y regulación de visitas de las hijas menores, lo que demuestra que ocurrió la separación de la pareja.

3. El 9 de junio de 2010 se solicitó medida de protección por parte de la demandada, lo que deja al descubierto que para esa época el demandante ya la agredía, y comenzaba la lucha de Lucelida Gallego por *“tratar de alejarse de su ex pareja, pero que este se resistía a salir de su casa, y no era más que, una lucha constante para tratar de sacar al señor Querubín de su casa y poder vivir su vida tranquila”* (Fl. 189 C.1).

4. La expedición de una medida de protección provisional el 3 de diciembre de 2012, y definitiva de 7 de diciembre de ese mismo año, lo que denota la lucha de la demandada para alejarse de su excompañero, y su voluntad de no seguir conviviendo con él bajo el mismo techo, pues aquel *“la amenazaba constantemente con un arma de fuego, se le metía a su habitación y en varias oportunidades trató de abusarla, la golpeaba, y hasta brujería le hizo según su declaración”* (ib.).

5. La demandada solicitó el 31 de enero de 2017 medida de protección, lo que refuerza su cruzada permanente para alejarse del actor.

6. El 14 de septiembre de 2014, la Policía Nacional elaboró acta de protección, en donde se comprueban los malos tratos, amenazas y presión en la que estaba la demandada sometida por parte del pretensor.

7. El 22 de mayo de 2017, la demandada denunció al accionante ante la Comisaría de Familia de esa localidad por violencia intrafamiliar, lo cual también fue puesto a consideración de la Fiscalía General de la Nación, donde finalmente recibió ayuda contundente a su calvario. Arguyó que en el proceso penal constan los hechos objeto de denuncia, además allí se afirmó con ahínco que el extremo activo y el pasivo no son pareja.

8. Se duele de que la *a quo* no valoró las declaraciones de las hijas en común al considerar que existía una alienación parental, pues con profusión afirmó que lo relatado por las menores coincide en todo con la prueba documental que reposa en el *dossier* y con la versión de su madre; esto es, el maltrato que recibían por parte del promotor, el que su madre no compartía mesa con el padre de las menores, y que nunca vieron a sus progenitores pernoctando juntos, que él preparaba sus alimentos, entre otras cuestiones. Agregó que las aseveraciones de las niñas no son mendaces ni mucho menos preparadas.

9. Discrepa de la desigualdad a la hora de valorar únicamente la declaración vertida por el propulsor y desechar la rendida por la demandada. Añadió que la resistente no incumplió el deber de fidelidad, porque para la época en que sostuvo relaciones sentimentales con otros sujetos, no tenía ningún vínculo con Luis Humberto Querubín Gutiérrez.

10. Finalmente, aseguró que del material probatorio pretermitido *“se puede evidenciar que hubo una separación en el año 2009, y que el señor Querubín siguió allí, en contra de la voluntad de la señora Lucelida, que más que vida en comunidad, de respeto, solidaridad, ayuda mutua, lo que existió fue un calvario y tortura para mi cliente”*.

Por lo anterior, solicita se declare que operó la prescripción de los efectos patrimoniales que regula el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”⁴.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

De la interpretación a los reparos esbozados por el censor, se concluye que la discusión es eminentemente fáctica, y se circunscribe a determinar, a las luz de las probanzas aportadas, el extremo temporal de finalización de la unión marital de hecho entre los compañeros permanente, pues el censor enfiló su inconformidad en la indebida valoración de las pruebas documentales adosadas al plenario y las declaraciones vertidas por las hijas en común, y la que rindió la misma demandada, de donde se desprende -según el censor- la calenda en que culminó el vínculo amoroso.

⁴ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

Es apropiado precisar, adicionalmente, que aquí no está en tela de juicio la existencia de la relación marital ni la fecha en que inició, sino solamente la calenda en que finalizó, hito esencial, por lo demás, para establecer los eventuales efectos matrimoniales del vínculo, o la posible extemporaneidad de la reclamación en torno a los mismos.

Previo a abordar el análisis del presente asunto, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

3.2 Unión marital de hecho. Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Por su parte, el canon 2º de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”* cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 señala:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

“Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles

previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, se pronunció así:

“a.-) Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.

“La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

“Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

“La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subrayas fuera de texto)

“b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

“Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

“No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

“En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

“La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

“Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Subrayas fuera del texto)

“c-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadias que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

“La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

“Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

“Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”⁵

3.3 Sub-exámene

Hecho pues el marco conceptual pertinente, entra ahora la Sala en el análisis del reparo planteado por la recurrente, para lo cual es menester responder el siguiente interrogante: ¿Cuál es el resultado arrojado por la prueba acopiada en este proceso respecto a la fecha de finalización de la unión marital de hecho entre los integrantes del dueto? En orden a responder, se traerán a colación los medios suasorios obrantes en el plenario, a lo cual se procede, así:

i) El accionante formuló como pretensión la declaración de la unión marital de hecho entre él y Lucelida Gallego Correa, la cual inició el 19 de septiembre de

⁵ Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp.2008-00084-02, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

2002 y finalizó el 4 de diciembre de 2017, sin que se avizore en los hechos las condiciones modales en que se dio la disolución del vínculo.

ii) Por su parte, la demandada en su contestación no negó la existencia de la unión marital de hecho, pero indicó que dicha relación feneció en el año 2008, debido a los malos tratos que le propinaba el actor, y en virtud de ello empezó su lucha para que aquel desalojara la vivienda común, pues se resistía a salir de allí.

iii) LUIS QUERUBÍN GUTIÉRREZ al absolver su interrogatorio indicó que tiene un negocio de expendio de licor, que empezó su relación marital con la demandada en septiembre de 2002, estaban muy enamorados, y además su compañera estaba embarazada de la primera hija en común, que el vínculo perduró hasta el 4 de diciembre de 2017, porque lo obligaron a desalojar el inmueble común por una denuncia penal en su contra por violencia intrafamiliar, toda vez que llegaba enojado a raíz de que ella sostenía relaciones sentimentales públicas con otras personas. Que inició la presente demanda porque le dijo a su compañera que repartieran los bienes comunes, pero ella le contestó que todo era de ella y de sus hijas, sin tener en cuenta que todo lo consiguió él. Afirmó que dejó de convivir con la demandada porque ella se consiguió otra persona estando aún en una relación con él, y que cuando lo obligaron a desalojar el domicilio común, aquella contrajo nupcias con el otro sujeto. Manifestó que inicialmente se domiciliaron en el barrio San Antonio, después se trasladaron para Villa María, y finalmente compraron una casa con la Corporación Minuto de Dios, para la cual se pasaron como en el año 2009, que dicho inmueble quedó a nombre de ella, pero que él fue quien consiguió el dinero para adquirirla.

iv) Por su parte, LUCELIDA GALLEGO CORREA, al ser inquirida sobre la relación marital que sostuvo con el pretensor indicó que la convivencia empezó en el año 2002, pero no era de lleno, él iba aproximadamente cada 8 días a visitarla, que dicho vínculo finalizó en el año 2008. Afirmó que el accionante tenía muchas mujeres, ingería mucho licor, era muy grosero, la trataba muy mal, al punto que el parto de una de sus hijas se le adelantó porque ese día fue víctima de violencia por parte de quien era su compañero sentimental. Que soportó muchos maltratos de éste en vigencia del vínculo y después de que terminó, la amenazaba con una pistola, delante de las niñas. Informó que en el año 2009 empezó a denunciarlo ante la Comisaría de Familia de Don Matías, en repetidas ocasiones le tocó llamar a la Policía, y huir de la casa en la madrugada por los escándalos, por lo que mucha gente le dio posada (hermanas, amigas). Enfatizó que el actor no quería desalojar la casa común. Afirmó que durante la permanencia de éste en esa morada no sostuvo ninguna relación con él, no compartían lecho, ni la comida, él mercaba unas cosas y ella otras, pero que pese a ello en varias ocasiones la intentó acceder carnalmente. Que en el año 2017 la Fiscalía le ordenó a él salir de la casa, cree que eso fue antes de diciembre de ese año. Dijo que tuvo otras relaciones con otras personas, de manera pública, lo que le generó muchos problemas con el accionante, la amenazaba y le decía que prefería verla muerta a que fuera de otro

hombre. Aseguró que a las hijas en común las tiene en tratamiento donde el psiquiatra y psicólogo por todo lo que vivieron. Indicó que el pretensor mercaba unas cosas y colaboraba con el pago de la cuota, y ella compraba otros alimentos, pagaba servicios públicos, impuesto predial y le daba todo a las niñas, esto es, colegio, extras de paseos, ropa, médico, entre otros.

v). A instancia de la parte demandante se recibió el testimonio de OLIVIA DE JESÚS QUERUBÍN GUTIÉRREZ, quien manifestó ser hermana del actor, y que conoce a la demandada desde hace 18 años. En relación con el extremo temporal que interesa al presente asunto, la deponente atestiguó que la pareja se separó, es decir, dejaron “*de convivir*” a partir de la primera semana de diciembre de 2017, que previo a esa calenda, él la había llamado para solicitarle posada en su vivienda (la testigo vive con su progenitora), porque lo estaban desalojando de su morada en virtud de una orden administrativa y judicial. Que el motivo de la separación se suscitó por desavenencias entre ellos. Afirmó que ella algunas veces visitó la casa de la pareja, pero que no era muy frecuentemente y no tiene conocimiento si compartían el ámbito sexual. Afirmó que su hermano era quien se encargaba de pagar las cuotas de la casa, y también colaboraba con el mercado, pero que esto se dio hasta el día que él convivió en el inmueble común. Aseguró que ellos convivían bajo el mismo techo, compartían los alimentos y la relación de familia.

vi) MARÍA SOFÍA RESTREPO DE RESTREPO, también traída por el promotor, declaró ser prima de éste, y que a la demandada la conoce hace aproximadamente 17 años. Al ser inquirida por la fecha en que comenzó la unión marital entre los integrantes del dueto y en la que finiquitó la misma, afirmó que aquellos iniciaron la relación marital hace 17 años, y que lo recuerda porque se guía por la edad que tiene la hija mayor común de la pareja, que se separaron el 4 de diciembre de 2017, por problemas entre ellos. Que nunca los visitó y no sabe cómo vivían, pero que tenía conocimiento de que el petente era quien pagaba los servicios públicos, mercaba, entre otros.

vii) LUISA FERNANDA QUERUBÍN GUTIÉRREZ, prueba testifical que fue solicitada igualmente por la parte demandante, manifestó ser sobrina del actor, y que conoce a la demandada desde hace muchos años, no recuerda con exactitud. Que su tío convivió bajo el mismo techo con Lucelida Gallego por el lapso de 18 años. Afirmó que su familiar pagaba las cuotas de la casa, mercaba y pagaba los servicios públicos, y que la demandada también colaboraba con algunos gastos del hogar; aseguró que desde hace 5 años, el pretensor tiene dificultades económicas. Que compartían mesa, pero no sabe si el lecho también. Aseveró que la pareja tuvo sus problemas, y la separación se dio porque la demandada tenía otro compañero sentimental e hizo desalojar a su tío, el cual llegó a la casa de su abuela los primeros días de diciembre de 2017. Aclaró que la relación que tenía la demandada con su actual esposo, fue pública, y paralela a la que sostenía con su tío, pues aun convivían bajo el mismo techo, pero que a pesar de dicha situación

nunca le contó a su familiar lo que estaba pasando con su compañera sentimental, ni tampoco le reclamó a esta última al respecto.

viii) LUCELLY QUERUBÍN GUTIÉRREZ, como prueba testimonial del extremo activo, indicó ser hermana del accionante, y que a la demandada la conoce desde hace aproximadamente 17 años. Dijo que la relación marital de los enfrentados terminó un día antes de las velitas –diciembre del año 2017-. Con relación a los gastos del hogar manifestó que su hermano se encargaba de todo, y lo sabe porque él todo se lo contaba a su madre. Afirmó que los excompañeros compartieron techo, lecho y mesa.

ix) Se recibió el testimonio de JOSÉ IVÁN SUÁREZ, quien indicó que distingue al actor y a la demandada, porque los dos lo buscaron en el año 2009 para que les realizara un trabajo en la casa, les hizo toda la reforma porque la vivienda estaba en obra negra. Afirmó que el promotor era quien le cancelaba los trabajos, pero que recibía órdenes de ambas partes, y se demoró como alrededor de 2 meses.

x) Como prueba a solicitud de la opositora, se escuchó la declaración de ELIZABETH QUERUBÍN GALLEGO (menor de edad – 14 años), quien adujo que sus progenitores son los aquí enfrentados. Afirmó que sus padres vivieron bajo el mismo techo hasta enero o febrero del año 2016, no recuerda bien el mes. Que tanto ella, su hermana y su mamá, estaban cansadas de los maltratos que les propinaba su padre, que llegaba borracho y les decía palabras soeces, las echaba de la casa, les decía que esa casa era de él. Aseveró que el estudio, salud y los servicios públicos los pagaba su mamá, que su papá colaboraba con la alimentación. Que su madre y padre no dormían juntos, ni compartían mesa, y aseguró que su madre siempre ha dormido con ella, y recuerda eso desde que tiene uso de razón. Indicó que su madre tuvo otras parejas sentimentales, lo cual era normal porque sus progenitores no tenían ninguna relación marital. Que la relación con su padre no es la más afectiva, no tiene mucha confianza con él. Que su progenitora denunció a su padre porque intentaba agredirla físicamente, y con ocasión de dichos sucesos presenció en varias oportunidades que la Policía Nacional se lo llevaba y lo detenían uno o dos días. Aseguró que su padre organizaba su propia ropa, él mismo preparaba sus alimentos, a veces si sobraba algo de lo que su madre cocinaba, él se lo comía. Que su padre nunca se sentó con ellas a compartir la mesa.

xi) SARAI XIOMARA QUERUBÍN GALLEGO (menor de edad – 16 años), señaló que sus padres son Luis Humberto y Lucelida –contrincantes-, que empezaron a convivir desde antes que ella naciera, que nunca compartieron mesa con su padre, porque él llegaba muy tarde y ya todos habían cenado. Que su padre casi nunca les cocinaba, que cuando su madre no podía preparar los alimentos, lo hacía su abuela. Que sus padres nunca han dormido juntos. Que ellas veían como discutían y peleaban, también presenciaban a su padre bajo los efectos del

alcohol. Que al inquirir a su padre por esas conductas, le respondió que se debía a que su madre no podía estar con otras personas, y que ingería licor porque estaba aburrido. Que su padre sólo se encargaba de una parte de la alimentación, y su madre de todo lo demás. Que el motivo de la separación de sus padres fueron los maltratos. Que su padre no se quería ir de la casa. Anunció que al papá se lo llevaron varias veces por violencia intrafamiliar.

xii) Ahora, como prueba documental, en lo que interesa para dilucidar si desde la separación de los contendientes de suscitó desde el año 2009, tal y como lo asevera la parte recurrente, se adosó al plenario lo siguiente:

-Historia familiar, radicado 310709 de la Comisaría de Familia de Don Matías, cuya fecha de apertura registra el 31 de julio de 2009, y el motivo “*Asesoría separación*”, donde la solicitante es Lucelida Gallego Correa y la contraparte Luis Humberto Querubín Gutiérrez. (Fl. 19 C.1).

-Acta de conciliación emitida el 9 de mayo de 2010 por la Comisaria de Familia del municipio de Don Matías sobre Alimentos y regulación de visitas a las menores Sarai Xiomara Querubín Gallego y Elizabeth Querubín, en donde se fijó como cuota alimentaria a cargo del progenitor de las menores, la suma de \$30.000 semanales, dos mudas de ropa anuales, y se le fijó visitas para los fines de semana y llamarlas sin restricción. (Fl. 20 C.1).

-Solicitud ante la Comisaría de Familia de Don Matías de medida de protección presentada por Lucelida Gallego Correa el 3 de diciembre de 2012 frente a su excompañero Humberto Querubín Gutiérrez, donde consta: “*yo no quiero nada con él porque ya no lo quiero, compartimos la misma casa, propongo fórmulas de arreglo pero él no entiende, me dice que tengo que dormir con él, me persigue (...)*” (Fl. 24 C.1)

-Auto proferido el 3 de diciembre de 2012 por la Comisaría de Familia de Don Matías, mediante el cual se impuso medida de protección provisional a Humberto Querubín Gutiérrez, con la finalidad de que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, verbal, física y amenaza, ofensa o cualquier otro tipo de violencia contra Lucelida Gallego Correa. (Fl. 22 C.1)

-Medida definitiva de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Don Matías el 7 de diciembre de 2012, en donde se conminó definitivamente a Humberto Querubín Gutiérrez para que se abstuviera de agredir física, verbal y psicológicamente a Lucelida Gallego Correa y a sus hijas. (Fls. 25 y 26 C.1).

En ese orden y de cara a las atestaciones y prueba documental arrojada al *dossier*, se desprende que desde el año 2009 en la demandada se desvaneció el elemento volitivo de la comunidad de vida, es decir, ese deseo de continuar una relación familiar con el actor, pues según el documento, historia familiar integral de 31 de julio de 2009, ella manifestó su intención de separarse del padre de sus hijas; así mismo, en la solicitud de medida de protección elevada el 3 de diciembre

de 2012, se evidencia que Lucelida Gallego Correo no tenía el propósito de seguir en la relación marital que venía sosteniendo con el accionante.

En ese devenir, se colige que la convivencia bajo el mismo techo se prolongó no por la voluntad de la aquí demandada, sino por reticencia del actor a aceptar el finiquito del vínculo, lo que produjo que Lucelida se viera obligada a permanecer en el mismo techo con dicho sujeto, ante la renuencia de este a abandonar el inmueble que había sido la morada de la pareja, y que por lo demás aparece registrado como de propiedad de ella, de acuerdo con el folio real 012-61463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la calle 44 No. 29 – 51 del municipio de Don Matías; aclarándose, por supuesto, que este no es el escenario jurídico para dilucidar aspectos relacionados con el derecho de dominio.

Como bien se dijo desde los albores de esta providencia en torno a los presupuestos de la unión marital de hecho, esta presupone la voluntad responsable de sus integrantes de conformar una familia, y si bien, en el proceso de marras, éste querer se configuró en el inicio de la relación marital, para el año 2009, esa ya no era la intención de la demandada, situación que fue corroborada con las declaraciones vertidas por las hijas en común de los excompañeros, quienes contrario a lo que adujo la *a quo* frente a sus atestaciones y la supuesta alienación parental, en criterio de esta Sala, los relatos de las niñas, recibidos con el debido cumplimiento de los protocolos establecidos para tal propósito, fueron coherentes a la hora de enunciar el traumatismo por el que atravesó la pareja y ellas mismas, debido a la violencia de su progenitor; resultaron además contestes, claras y contundentes en afirmar que sus padres no pernoctaban en la misma habitación, y que su madre les afirmaba que entre ellos no había ninguna relación sentimental, y dieron cuenta de que su mamá intentó rehacer su vida amorosa con otros sujetos, pero que esos hechos exacerbaban mucho más la cólera de su papá, quien se resistía en desalojar esa morada.

Así pues, en este asunto no se avizora que las versiones de las hijas en común de los contendientes, estén impregnadas de un sesgo o alienación provocada por la madre, pues ellas amén de que vivían en la misma casa con sus dos padres (con las particularidades descritas atrás), eran testigos de excepción de las vivencias afrentosas que tuvo que soportar su progenitora por parte de su progenitor; es más, ellas mismas fueron víctimas de esa violencia, siendo sus aseveraciones espontáneas, y con plena correspondencia con todo el soporte documental sobre lo que aconteció en ese entorno familiar desde el año 2009.

En este punto, conviene anotar sobre el testimonio de los menores de edad, que contrario a lo que ocurría en el Código de Procedimiento Civil, en el General del Proceso, no existe ninguna inhabilidad para que dichos sujetos de especial protección testifiquen frente a los hechos que conocieron de primera mano, y sólo

se desprende del artículo 220 de esa normativa que dicha declaración se recibirá sin la formalidad del juramento, por lo que el juez los exhortará a decir la verdad.

Es así, como la capacidad de los menores de edad para rendir testimonio tiene en el presente una validación aun mayor, pues el rol que estos desempeñan en el marco familiar y social es de tal importancia, que su concepción tuvo un viraje radical al dejar de ser considerados únicamente como sujetos de protección y pasar a ser catalogados también como titulares de derechos, entre los que se encuentra el derecho a ser escuchados en los procesos administrativos y judiciales que lo afecte, cuyo reconocimiento se registra desde la Convención de los derechos de los niños adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobado en nuestra legislación mediante la Ley 12 de 1991.

En ese devenir, la Corte Constitucional tiene decantado que el relato de un menor de edad en el marco de un proceso judicial, debe ser valorado por el *a quo* atendiendo su capacidad cognitiva o madurez psicológica, pues sus dichos pueden ser útiles y necesarios en la búsqueda de la verdad material, y además debe ser contrastado con los demás medios suarios adosados al *dossier*.⁶

Por lo expuesto, se itera, que esta Sala considera que el testimonio rendido por cada una de las hijas en común de los aquí enfrentados goza de plena credibilidad, fue espontáneo y libre de vicio alguno, no se evidencian elementos externos que permearan su relato objetivo de los acontecimientos que presenciaron en su entorno familiar, pues aquellas vivían con sus padres en el mismo inmueble, tenían pleno conocimiento de los roles que cada uno asumía en la familia, cuáles eran sus comportamientos, y la dinámica de dicho grupo, por lo que se cae por su peso la conclusión a la que arribó la *a quo* sobre el síndrome que a su parecer padecían dichas menores, máxime que no se cuenta con una explicación razonable respecto a dicha determinación.

Ahora, resáltase que la conformación de la unión marital de hecho no se da únicamente con la cohabitación bajo un mismo techo, ni mucho menos con la distribución de gastos, sino que ella responde a unas características más profundas, y por eso el aspecto volitivo es esencial en su conformación, toda vez que presupone la conciencia de querer formar un vínculo amatorio donde se dispensen afecto, socorro y respeto, lo cual quedó desvirtuado con la prueba escritural y los testimonios de las hijas en común que son de vital importancia en esta clase de asuntos, máxime que fueron testigos presenciales de los actos perpetrados por su progenitor en contra de su madre, y de la falta de intención de ésta de continuar en comunidad de vida con aquel, al punto que rehízo su vida sentimental con otros sujetos, comportamiento este último, que más que revelar un incumplimiento de deberes de fidelidad, es muestra palpable de la clara

⁶ T-078 de 2010

intención de la demandada y manifestación externa, de ya no estar en pareja o en unión marital de hecho con el demandante.

De otra parte, los testigos escuchados a petición de la parte actora, no dieron mayores detalles de la vida en pareja, sólo indicaron que tuvieron sus problemas, y que la demandada incumplió con su deber de fidelidad, pero no brindaron información sobre el resquebrajamiento de la vida en común, pues algunos ni siquiera conocían la casa donde estos moraban, ni tampoco cuestionaban la razón por la cual la demandada sostenía públicamente otras relaciones sentimentales. No especificaron el suplicio que soportaron los integrantes de ese grupo familiar debido a los maltratos por parte de ambos contendientes, y la renuencia del demandante de alejarse de la vivienda común debido a la falta de sentimientos hacia él por parte de la demandada. Aunado a que ninguno tenía conocimiento sobre si los contendientes compartían lecho para el año 2009 -época en que empezaron los problemas familiares- hasta la fecha en que el pulsor se vio compelido a desalojar esa morada.

Por lo expuesto, esta Sala considera que el material probatorio recaudado en el decurso de este asunto, debió ser analizado y valorado por la *a quo* desde un enfoque diferencial por la “*perspectiva de género*”, atendiendo a las múltiples evidencias de maltrato al que fue sometida la demandada, esto es, verbal, psicológico y físico –que el mismo actor reconoció en el diálogo para aplicar principio de oportunidad a la investigación que se seguía en su contra por el delito de violencia intrafamiliar (Fl. 39 C.1)- además debió diferenciar que si bien el pretensor seguía cohabitando en el mismo inmueble donde una vez se conformó un vínculo sentimental con la demandada, no era con la aquiescencia de la demandada, sino que contrario a ello se vio obligada a compartir techo con aquel, teniendo que soportar diversas agresiones por su voluntad de dar por terminada una relación insana, sin que se le respetara su deseo de rehacer su vida amorosa con otro sujeto. Es palpable que su condición de mujer maltratada, trabajadora independiente (vende postres, hace aseos en casas de familia, organiza eventos), hacía latente su posición de debilidad manifiesta en contraposición a la situación del demandado quien afirmó ser comerciante (dueño de un establecimiento de comercio) y tener otras propiedades, viéndose compelida por su condición a vivir con un hombre por quien ya no tenía ánimo marital.

De suyo, que los razonamientos jurídicos de la *a quo*, distan diametralmente del enfoque de género que debió aplicar en la presenta causa al momento de valorar las pruebas, y en razón de ello, y a los suficientes medios de convicción analizados desde la óptica referida, se concluye sin ambages que la relación marital finiquitó el 31 de julio de 2009, cuando la demandada solicitó asesoría ante la Comisaria de Familia de Don Matías para la separación de su entonces compañero permanente, esto es, del señor Luis Humberto Querubín Gutiérrez, y sólo se vio obligada a permanecer bajo el mismo techo con éste hasta el año 2017, por cuanto no contaba con los medios necesarios (administrativos o judiciales) para desalojarlo de su propiedad.

Así las cosas, en lo que respecta a los efectos patrimoniales, se tiene que la relación marital feneció el 31 de julio de 2009, y la demanda fue presentada ante el Juez de primera instancia, el 15 de noviembre de 2018⁷, esto es, 9 años después de haber terminado la relación marital, por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 54 de 1990, operó el fenómeno de la prescripción, pues la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incoarse dentro del año siguiente de la separación física y definitiva de los compañeros, y que a pesar de que aquello continuaron bajo el mismo techo, el presupuesto de la comunidad de vida se desvaneció desde la primera calenda en mención.

Conclusión. De las probanzas recaudadas se colige que la unión marital de hecho entre Luis Humberto Querubín Gutiérrez y Lucelida Gallego Correa, feneció el 31 de julio de 2009, por lo que al haber transcurrido más de un año entre la separación de los contendientes y la fecha en que se incoó el presente litigio, operó el fenómeno de la prescripción, tal y como fuere alegada como excepción por la parte demandada. En este orden de cosas, imperioso resulta modificar parcialmente el numeral primero de la sentencia opugnada, en lo que concierne a la fecha de terminación del vínculo amatorio, para en su lugar indicar que dicha relación marital se extendió hasta el 31 de julio de 2009. De otra parte, se revocará el numeral segundo y tercero, y en su lugar se declarará probado la excepción propuesta por la demanda de prescripción de los efectos patrimoniales. En lo demás, se confirmará la sentencia confutada.

Las costas. Teniendo en cuenta el resultado del recurso de apelación interpuesto, esto es, haber tenido éxito los reparos de la parte demandada, no se condenará en costas en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la condena en costas en la primera instancia, se modificará el numeral cuarto de la sentencia opugnada, y en su lugar, al haber prosperado parcialmente las pretensiones del actor, se imponen reducidas en un 50% a cargo de la parte demandada.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

⁷ Folio 59 vto. C. 1.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, y en su lugar, se declara que la unión marital de hecho entre Luis Humberto Querubín Gutiérrez y Lucelida Gallego Correa, terminó el 31 de julio de 2009.

SEGUNDO: REVOCAR los numeral segundo y tercero de la sentencia opugnada, y en su lugar, se declara probada la excepción de prescripción de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia opugnada, y a cambio, se condena en costas a la parte demandada, reducidas en un 50%.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

QUINTO: NO CONDENAR en costas de esta instancia por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 340

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Ausente con justificación)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f583c4ff8d6f146c3ba81fa211391a6b5cad2c1f5be1b64154c0fab29ef6d55**

Documento generado en 14/10/2022 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2019 00092 00

Radicado Interno: 027-2019

Se incorpora al proceso el memorial allegado por la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro mediante el cual contestó la demanda de revisión impetrada por Martha Cecilia Arias Duque, Michael Alexis, Stiven Armando, Yenny Maritza y Milton Yair Villada Arias, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro (Ant.), el 18 de diciembre de 2018, dentro del proceso de restitución de local comercial, radicado bajo el número 05615 40 03 002 2016 00517 00 promovido por María Leticia Otálvaro de Villada. (Archivo 31 Exp. Digital)

De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1). Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan como prueba. Ellos son:

-Copia sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro en la tutela promovida por Michael Alexis, Stiven Armando, Yenny Maritza y Milton Villada Arias; así como por Marta Cecilia Arias Duque, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro y María Leticia Oltálvaro Villada, radicado 05615 31 84 002 2018 00559 00. (Fls. 1 a 13)

-Certificado de tradición del inmueble con folio real 020-73453 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. (Fls.14 a 16)

-Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-73450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. (Fls. 17 a 19)

-Certificado de tradición del predio con folio real 020-73452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. (Fls. 20 a 22)

2. Téngase en cuenta en su valor legal el expediente contentivo del proceso de restitución de local comercial adelantado por María Leticia Otálvaro de Villada contra Milton Yair, Michael Alexis, Stiven Armando y Yenny Maritza Villada Arias; Martha Cecilia Arias Duque y Herederos determinados e indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro, radicado 05615 40 03 002 2016 00517 00.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

i). Por **MARÍA LETICIA OTÁLVARO DE VILLADA:**

DOCUMENTAL:

-Copia de la diligencia de entrega de los bienes objeto de restitución, realizada el 27 de diciembre de 2019 por la Inspección Urbana Municipal de Policía de San Antonio – Rionegro. (Fls. 169 a 176 C.1)

-Copia del auto de 5 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia, mediante el cual rechazó de plano oposición a la entrega. (Fls. 177 y 178, ib.)

-Copias del proceso reivindicatorio instaurado por Álvaro Isaza Gaviria contra Humberto Betancourt Gómez, radicado 2014-00016, que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro. (Fls. 179 a 195, ib.)

-Copia del fallo de 9 de julio de 2019, proferido dentro de la acción constitucional promovida por Michael Alexis Villada Arias y otros contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia. (Fls. 196 a 210, ib.)

-Fotografías de los bienes objeto del proceso de restitución, radicado 05615 40 03 002 2016 00517 00, y CD contentivo de las mismas. (Fls. 211 a 219)

ii) Por la **CURADORA AD LITEM** de los herederos indeterminados de Armando de Jesús Villada Otálvaro.

Esta parte no solicitó pruebas diferentes a las ya decretadas.

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de80f111a4762e0e284c243fccf85799014e00e3d936916faf6c83f5ce68544**

Documento generado en 14/10/2022 08:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00048 00

Radicado Interno: 014-2022

Se incorpora al proceso el memorial allegado por el apoderado judicial de la Corporación Interactuar, mediante el cual contestó la demanda de revisión impetrada por Juliana Ayala Hernández contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 3 de junio de 2021 dentro del proceso de deslinde y amojonamiento, radicado 05440 31 13 001 2015 00663 00 promovido por la Corporación Interactuar. (Archivo 13, Exp. Digital)

Se le reconoce personería al profesional del derecho Andrés Jaramillo Ceballos con tarjeta profesional 280.753 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandada conforme al poder a él conferido. (Archivo 14, Exp. Digital)

De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan como prueba. Ellos son:

-Derecho de petición presentado el 3 de septiembre de 2021 por Juliana Ayala Hernández ante la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla, por medio del cual solicitó certificación de la nomenclatura de los inmuebles con folio real 018-54886 y 018-27647.

-Respuesta emitida el 15 de septiembre de 2021 por parte de la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla – Antioquia a la petición que antecede.

-Solicitud elevada el 10 de noviembre de 2021 por la revisionista respecto a la corrección del certificado de nomenclatura por error en el número de matrícula inmobiliaria.

-Respuesta presentada el 29 de diciembre de 2021 por la Secretaría de Planeación Municipal de Marinilla, relacionada con el ítem anterior.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Respecto a la solicitud efectuada por la revisionista para que se reciba su declaración, advierte esta Sala de Decisión que, de la prueba documental allegada por la parte demandante y de las actuaciones relacionadas con la notificación de la demandada Juliana Ayala Hernández en el marco del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por la Corporación Interactuar, radicado 05440 31 13 001 2015 00663 00, son suficientes para resolver el presente recurso extraordinario de revisión por la causal invocada, pues dichos medios suasorios son útiles, conducentes y pertinentes para llegar a la verdad material pretendida en este asunto, sin necesidad de decretar otro diferente, como la declaración de la parte demandada, para esclarecer lo relativo con su notificación.

Por lo expuesto, se niega el decreto de la declaración de parte de Juliana Ayala Hernández.

PRUEBA TESTIMONIAL:

En lo que atañe a la solicitud para que se reciba la declaración de los señores FRANCISCO MIGUEL DURANGO ROMERO y ÁNGELA MARÍA GAVIRIA GÓMEZ, esta Sala de Decisión igualmente considera que no son útiles, conducentes ni pertinentes para dilucidar la situación que se presentó con la notificación del auto admisorio a la demandada Juliana Ayala Hernández, toda vez que el primero de los mencionados, no tuvo relación alguna con la respectiva actuación que se surtió, y el hecho de que conozca o no al señor Fidel Padilla, quien autorizó el ingreso a los inmueble trabados en esta contienda para la diligencia de deslinde, no es relevante para esta causa, pues para nada intervino en la notificación cuestionada. Ahora en lo que respecta a la segunda, tampoco se avizora que el motivo de su solicitud se centre en lo que aconteció con la susodicha notificación que se adelantó en este asunto, sino que simplemente es la administradora del Estadero y Piqueteadero El Corralito, sin

que se haya mencionado su nombre en alguna de las constancias emitidas por la empresa de correo encargada de la entrega de la citación para la notificación personal de la demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda que obran en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE LAS PARTES:

-Con relación a la declaración de la demandada Juliana Ayala Hernández, se itera lo expuesto en líneas precedentes sobre dicho medio suasorio, que también fuere solicitado por la parte demandante.

-Frente a la declaración de John Jairo Camargo Ceballos en su condición de representante legal de la Corporación Interactuar, se considera por esta Sala de Decisión que como la razón de la solicitud es la ratificación de lo expuesto en la contestación, no es necesaria practicar la misma, por cuanto ya se cuenta con material probatorio donde se compilan dichas atestaciones.

Por lo expuesto, se niega el decreto de la declaración de la demandante y demandada.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Sobre el interrogatorio a Francisco Miguel Durango Romero, Ángela María Gaviria, Sergio Ángel García y Nicolás Jaramillo Álzate, se otea que ninguno de ellos intervino en la notificación de la demandada, es más, los hechos frente a lo cuales se pretende su declaración no están relacionados con dicha actuación, sino con otras posteriores o con temas netamente laborales. En lo que respecta a la declaración del curador ad litem, no se está debatiendo lo referido con las gestiones que realizó para contactar a la demandante, y contrario a ello lo que está en tela de juicio es la notificación que se realizó a la demandada.

Por lo anterior, se niega el decreto y la práctica de la prueba testimonial.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

En lo que respecta a la inspección judicial a los inmuebles ubicados en la calle 22 No. 51 – 68 y calle 22 No. 51 – 94 Paraje Belén – Marinilla, se indica que no es necesario realizar la misma, toda vez que en la diligencia de deslinde practicada por la *a quo*, quedó plenamente determinado la localización de los predios, por lo que se niega la inspección judicial a los referidos.

PRUEBA COMÚN:

Téngase en cuenta en su valor legal el expediente contentivo del proceso de deslinde y amojonamiento adelantado por la Corporación Interactuar contra Juliana Ayala Hernández, radicado 05440 31 13 001 2015 00663 00.

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255f2e75186c7f6090d230268fa02f92b32c20295e74a0d05c91dd8fa73faa0e**

Documento generado en 14/10/2022 12:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, catorce de octubre de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00149 00

Radicado Interno: 041-2022

Conforme lo regula perentoriamente el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 357 del C.G.P, deberá aclarar si la dirección que suministró en el escrito de demanda corresponde al domicilio de todos los sujetos que conformaron el extremo activo dentro del proceso de nulidad relativo donde se profirió la sentencia que ahora se ataca en revisión.

2. Atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 357 *ibídem* deberá indicar la fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia objeto de revisión.

3. Teniendo en cuenta que se invocó la causal octava de revisión por deficiencias graves de motivación deberá expresar, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 357 del C.G.P., los **hechos concretos** que le sirven de fundamento a la misma, pues de los que concentran su disertación, únicamente enrostra errores en el razonamiento del *a quo* a la hora de aplicar el derecho sustancial, y en la apreciación de los hechos y las pruebas recaudas en el proceso de nulidad relativa, radicado 05002 40 89 001 2017 000181 01, lo cual desentona con la causal invocada¹, y podrían adoptarse como fundamento de una acción de diferente linaje; pues según la causal aludida, lo que se debate es la falta de motivación, es decir, la ausencia de premisas que soporten los elementos fácticos y normativos que dieron lugar a la determinación judicial sobre el litigio y por ende obligatoria para los contendientes; situación que se advierte de los hechos narrados, por lo que deberá adecuarlos atendiendo la causal invocada.

NOTIFÍQUESE.

¹ Corte Suprema de Justicia SC 12377 de 2014, rad. 2010-02249-00

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrada

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1dad0384558b439628ea7edd02abc45eba8a7e5798709b865407e0161984c90**

Documento generado en 14/10/2022 03:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>